



Roj: AJCA 2/2015 - ECLI:ES:JCA:2015:2A
Id Cendoj: 20069450032015200001
Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo
Sede: Donostia-San Sebastián
Sección: 3
Nº de Recurso: 274/2014
Nº de Resolución: 28/2015
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: CARLOS MARIA COELLO MARTIN
Tipo de Resolución: Auto

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 DE DONOSTIA

DONOSTIAKO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 3

ZK.KO EPAITEGIA

TERESA DE CALCUTA-ATOTXA-JUST. JAUREGIA 2-3º PLANTA - C.P./PK: 20012

Tel.: 943-00.07.79

Fax: 943-00.43.69

NIG PV/ IZO EAE : **20.05.3-14/000808**

NIG CGPJ / IZO BJKN : **20.069.45.3-2014/0000808**

Proced.abreviado / Prozedura laburtua 274/2014

Demandante / Demandatzailea : ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO

Representante / Ordezkaria :

Administración demandada / Administrazio demandatua : AYUNTAMIENTO DE IRURA

Representante / Ordezkaria :

Codemandado / Demandatukidea: UDALBITZA PARTZUERGOA

Representante / Ordezkaria:

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA :

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA RESOLUCIOND E FECHA 25 DE FEBRERO DE 2014 SOBRE ABONO AL CONSORCIO UDALBITZA PARTZUERGOA-

AUTO Nº 28/2015

D. CARLOS COELLO MARTÍN

En DONOSTIA / SAN SEBASTIAN, a tres de febrero de dos mil quince.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El presente recurso se ha interpuesto en 23/7/2014 por ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO contra la actuación administrativa referenciada. Impugna la AGE el acuerdo del Ayuntamiento de Irura de 25 de febrero de 2014 por la que adoptan diversos acuerdos.

SEGUNDO .- Admitido a trámite el recurso y reclamado el expediente administrativo, se señaló fecha para el día de la vista.

TERCERO .- En virtud de escrito de fecha 9/9/14, se tuvo personada como codemandada a UDALBITZA PARTZUERGOA, representada por el Letrado Joseba Compains Silva.



CUARTO. . - En el acto de la vista señalada el 11 de noviembre de 2014 por la representación procesal de la corporación local demandada así como por la del consorcio codemandado se alegó la extemporaneidad del recurso.

Como consecuencia de la alegación en sala de la extemporaneidad del recurso se acordó al amparo del artículo 78 de la LJCA la suspensión de la misma para resolver lo que fuere procedente sobre esta cuestión de previo pronunciamiento. La Abogacía del Estado presentó, sin trámite para ello, el escrito del 19 de noviembre de 2014 en el que formuló las alegaciones que a su derecho convino, del que se dio traslado a las partes para que efectuaran las alegaciones oportunas.

QUINTO .- No es objeto de controversia que la Corporación local demandada comunicó a la AGE mediante medios telemáticos en el Portal Virtual del las EELL del Ministerio de Hacienda el acta plenaria correspondiente al 25 de febrero de 2014 y que la fecha de recepción y de notificación es el 20 de mayo de 2014.

No es controvertido el hecho de que la interposición del recurso se efectúa el 23 de julio de 2014. El plazo de interposición al ser feriado ordinario el último día de interposición era el 21 de julio de 2014.

El recurso es, por tanto, extemporáneo .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Dispone el artículo 46.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa , que el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso.

1.- N o es objeto de controversia que la Corporación local demandada comunicó a la AGE mediante medios telemáticos en el Portal Virtual del las EELL del Ministerio de Hacienda el acta plenaria correspondiente al 25 de febrero de 2014 y que la fecha de recepción y de notificación es el 20 de mayo de 2014.

2.- No es controvertido el hecho de que la interposición del recurso se efectúa el 23 de julio de 2014. El plazo de interposición al ser feriado ordinario el último día de interposición era el 21 de julio de 2014.

SEGUNDO .- En el presente caso, computadas las fechas expuestas en los antecedentes de esta resolución, resulta de modo inequívoco, que el recurso ha sido interpuesto caducado el plazo para verificarlo, por lo que procede declarar su inadmisibilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 51.1 de la ley citada.

TERCERO .- En las alegaciones deducidas por la representación procesal de la AGE se ha señalado que la representación de la demandada no "cumplió con la obligación de remisión que le impone el artículo 56.1 de la LRBL por cuanto el acta estada redactada en una de las lenguas cooficiales de la Comunidad Autónoma Vasca, por lo que, sostiene la actora que la comunicación incumple el artículo 8 de la Ley de Normalización Lingüística del PV.

CUARTO .- No pueden acogerse las alegaciones deducidas por la representación procesal de la AGE.1

1.- En efecto, el artículo 8 de la Ley de Normalización Lingüística no es de aplicación en el ámbito de las relaciones interadministrativas.

2.- Como cuestión previa de orden constitucional y conceptual es que los denominados "derechos lingüísticos" se reconocen a los ciudadanos (art. 3.1 y 2 CE ; art. 5 LNE). Los poderes públicos no son titulares de derechos "lingüísticos" a los efectos del artículo 8 y concordantes de la Ley de Normalización .

3.- En segundo lugar es que los poderes públicos, así la AGE así el Ayuntamiento de Irura demandado, *no tienen derechos lingüísticos, sino deberes en materia lingüística: principalmente el deber de garantizar los derechos lingüísticos reconocidos a los ciudadanos (art. 5.2 LNE) y los demás deberes que les impongan las leyes .*

3.1.- La representación de la AGE no puede invocar o alegar en relación con la inadmisibilidad por extemporánea del recurso, los "derechos lingüísticos fundamentales" enumerados en el art. 5.1 LNE.

QUINTO .- 1.- En efecto, la STC 82/1986, de 26 de junio (FJ 3) ya declaró que:



"Si es inherente a la cooficialidad el que, en los territorios donde exista, **la utilización de una u otra lengua por cualquiera de los poderes públicos en ellos radicados tenga en principio la misma validez jurídica , la posibilidad de usar sólo una de ellas en vez de ambas a la vez, y de usarlas indistintamente, aparece condicionada, en las relaciones con los particulares, por los derechos que la Constitución y los Estatutos les atribuyen** , por cuanto vimos también que el art. 3.1 de la Constitución reconoce a todos los españoles el derecho a usar el castellano, y los Estatutos de Autonomía, en los artículos antes citados, ya sea de un modo expreso o (en el caso del catalán y de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra) implícitamente, el derecho a usar las dos lenguas cooficiales en la correspondiente Comunidad o parte de ella. En los territorios dotados de un estatuto de cooficialidad lingüística, el uso por los particulares de cualquier lengua oficial tiene efectivamente plena validez jurídica en las relaciones que mantengan con cualquier poder público radicado en dicho territorio, siendo el derecho de las personas al uso de una lengua oficial un derecho fundado en la Constitución y el respectivo Estatuto de Autonomía."

2.- Sin perjuicio de lo ya señalado de la doctrina constitucional de la STC 82/1986 se colige que *los poderes públicos pueden emplear cualquiera de las dos lenguas cooficiales en las relaciones con otros poderes públicos radicados en el ámbito territorial de la declaración de oficialidad. Ello implicaría que, prima facie, de acuerdo con la Constitución, sería totalmente válido utilizar solo el castellano o solo el euskera tanto por la AGE en relación con el Ayuntamiento de Aduna cuanto del Ayuntamiento de Aduna en relación con la AGE (Vide STC 31/2010 de 28 de junio).* Como se ha señalado, además, el régimen de cooficialidad no conlleva *la obligación de la Administración pública de producir la totalidad de los documentos que publique o suscriba en las dos lenguas oficiales, (STS, de 26 de febrero de 1996, recurso núm. 1367/93 y de 22 de mayo de 2007, recurso núm. 4417/03),invocándose los denominados derechos lingüísticos en el ámbito de las relaciones entre las Administraciones Públicas y los administrados, quienes son en su caso sus titulares.*

2.1.- Sin perjuicio de que en situaciones de " minorización " la denominada igualdad formal no sea suficiente pues acaba consagrando la desigualdad material, y esa es la finalidad de las políticas públicas que se derivan del artículo 8 de la Ley 10/1982 de 24 de noviembre , introduciendo determinadas medidas de fomento o, como diría la doctrina constitucional italiana de un cierto indirizzo público. Pero, como queda ya indicado, el titular de los derechos lingüísticos derivados del régimen de cooficialidad en este caso de la lingua navarrorum en los términos establecidos en el Estatuto de Gernika y en la Ley de Normalización Lingüística invocada, son los administrados en relación con las administraciones públicas.

3.- Por otra parte el artículo 36.1 in fine de la LPAC presupone la plena validez y efectos jurídicos de uso de las lenguas oficiales en la Administración general del Estado. Por su parte la STC

82/1986 determina en su fij^o que: "es oficial una lengua, independientemente de su realidad y peso como fenómeno social, cuando es reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación en y entre ellos y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos".

4.- La conclusión, desde un orden constitucional, es claro. Si en el ámbito de las *relaciones interadministrativas* como la que nos ocupa, la AGE y una entidad local del TH de Gipuzkoa, se exigiera el uso conjunto de las dos lenguas oficiales, y no se da plena eficacia y validez al uso indistinto de cualquiera de las dos lenguas cooficiales, se vulneraría la doctrina constitucional de la oficialidad.La tesis por tanto, que sostiene la representación procesal de la actora infringe, por tanto, la doctrina constitucional sobre el régimen de cooficialidad de las lenguas.

SEXTO .- En conclusión hay que distinguir, ateniéndonos a la doctrina constitucional que:

1.- Las relaciones de los particulares con la Administración en los territorios dotados de un estatuto de cooficialidad lingüística: los interesados pueden utilizar cualquier lengua oficial con plena validez jurídica en las relaciones que mantengan con cualquier poder público radicado en dicho territorio, siendo el derecho de las personas al uso de una lengua oficial un derecho fundado en la Constitución y el respectivo Estatuto de Autonomía, y si no hay elección de lengua por el particular las notificaciones o acuerdos deben realizarse por la administración respectiva de forma bilingüe.

2.- Las *relaciones interadministrativas, en las que prima la declaración de los efectos de validez y eficacia de cada una de las lenguas oficiales, porque en caso contrario significaría que la Administración respectiva desconoce la oficialidad de cada una de las lenguas, lo que les está proscrito en el País Vasco por imperativo de lo dispuesto en el art. 6 del EAPV, en relación con el 3.2 CE .*



2.1.- La interpretación que sostiene la actora no es constitucionalmente adecuada, sin perjuicio, además, de que obligaría a la AGE a formular los correspondientes requerimientos al amparo de la LRBRL, en las dos lenguas oficiales .

2.3.- Por otra parte según lo dispuesto en el artículo 36.2 de la LPAC , que remite, por tanto al artículo 8.2 de la Ley de Normalización proclama y declara como objetivo primordial: el uso normal y la promoción del euskera. En consecuencia en la actual CAV la utilización de la lengua propia (lengua vasca, *lingua navarrorum*, euskera, vascuence etc.) es plenamente oficial junto con el castellano, por lo que tiene plenos efectos y validez jurídica en las relaciones interadministrativas.

2.4.- La alegación de la representación procesal de la AGE que viene a sostener que única y exclusivamente goza de validez y de eficacia si se utiliza conjuntamente con el castellano, sería, como ha señalado la doctrina, "subordinarla a un lugar que en ningún caso puede derivarse de una interpretación de la voluntas legis emanada del Parlamento Vasco, y de la doctrina de la oficialidad de las lenguas elaborada por el TC.

SÉPTIMO .- La AGE por tanto es un poder público y en consecuencia no es titular de derecho subjetivo alguno como el invocado, que reserva el bloque constitucional a las relaciones entre los particulares y la Administración Pública correspondiente.

1.- El Acuerdo del Ayuntamiento demandado no ha de traducirse tampoco, dado que no debe "surtir efecto fuera del territorio de la CAV ", por lo que no es de aplicación lo dispuesto en el artículo 36.3 de la LPAC, salvo que implícitamente la propia AGE considere que la CAV no sea también Estado.

2.- No parece, además, razonable, que *transcurridos 35 años desde la aprobación del Estatuto de Gernika y 32 años de la Ley de Normalización del Euskera, un poder público de la naturaleza y los medios materiales y personales de la Administración General del Estado no puede alegar la ineeficacia de un acto de otro poder público sito en la CAPV por el hecho de que haya sido redactado en euskera, pues en ese territorio la Administración General del Estado está obligada a recibir, tramitar y responder en euskera las solicitudes que los ciudadanos de dicha Comunidad que se presenten en esa lengua (art. 6LNE)*.

OCTAVO .- Procede la imposición de costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA .

PARTE DISPOSITIVA

1.- Que debemos acoger y acogemos la causa de inadmisibilidad invocada por la representación procesal de la demandada y de la codemandada siendo de aplicación la extemporaneidad del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68.1 a) de la LJCA por la concurrencia del supuesto del apartado e) del artículo 69 de la LJCA al haberse interpuesto el recurso contencioso-administrativo el día 23 de julio de 2014 estando acreditado en los autos la notificación del acuerdo impugnado el día 20 de mayo de 2014.

2.- Con imposición de costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA .

3.- Estando el expediente en el Juzgado, una vez firme esta resolución remítase testimonio de la misma, junto con el referido expediente a la Administración demandada, interesando acuse de recibo en el plazo de DIEZ DÍAS y unido éste a los autos, archívense los mismos.

Esta resolución es FIRME y contra la misma NO cabe RECURSO ordinario alguno.

Lo acuerda y firma el MAGISTRADO, doy fe.

EL MAGISTRADO EL SECRETARIO JUDICIAL